

Barranquilla octubre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
HONORABLE**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES

E. S. D.

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS JOSE GUERRA SANZ

APODERADO: DR. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

DEMANDADO: FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C.

PROCEDENCIA: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: APELACION SENTENCIA OCTUBRE 3 DE 2022

**RADICACIÓN: 44.369 N.º 112 - FOLIO: 010 CODIGO:
08001315300420180020902**

Cordial saludo:

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 de Barranquilla portador de la T.P.No.89.898 del C.S. de la J., con el debido respeto, dentro del término legal, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha octubre tres (3) de 2022, en su decisión, la cual desde ahora se solicita sea revocada, por los siguientes motivos:

I.- NORMAS PROCESALES

La ley 2213 de 2022, en su artículo 12, manifiesta.

“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- En el caso de autos la demanda se presentó, contra:La sociedad FRANCY ELENA LONDOÑO S. EN C.

1.1.- Este proceso, culminó en primera instancia, con la providencia de fecha octubre tres (3) de 2022 la cual se genera en AGRAVIO y PERJUICIO del demandante, señor CARLOS GUERRA SANZ, por lo que se interpuso RECURSO DE APELACION, conforme a las razones, que sin hesitación alguna se desprenden del mismo, al resolver

la demanda de pertenencia, como falta de congruencia, falta de coherencia, violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba, e inclusive por no estar en consecuencia la sentencia, se reitera en congruencia con los hechos, con las pretensiones.

El error es más protuberante, porque, se genera, con “violación directa de una norma jurídica sustancial”, debido a que el juzgador, transgredió el ordenamiento sustancial al incurrir en falsos juicios, debido a que “no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso y aplicó unos completamente ajenos, dándole un alcance cercenado a las normas jurisprudenciales. Es notorio, que esta causal es de pleno derecho, y se devela a simple brillo de ojo, que genero una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador.

Estos errores en la valoración de la prueba derivados de un falso raciocinio, ante la innegable contradicción entre aquella y las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de los medios de convicción. **CSJ Sala Civil, Sentencia SC-152142017 (11001310300120090047901), 26/09/17**

1.2.- Debidamente autorizado, en general, sustentamos dentro del término el recurso de alzada, con la siguiente carga argumentativa, el fallo del aquo, es generado, con **falta de congruencia, falsa motivación e incongruencia, entre lo que se demuestra en las pruebas y lo fallado, conforme a lo siguiente:**

2.- El **Artículo 177 del Código General del Proceso**, establece que la carga de la prueba como aquella en la que recae directamente a cada una de las partes, que tienen que demostrar lo que afirma cada una; al demandante demostrar los hechos que sirven de soporte a sus pretensiones, mientras que al demandado le corresponderá responder y demostrar las excepciones de mérito. Los medios de prueba de conformidad con el **artículo 164 y 165** de la misma obra, indica que se debe acreditar en el proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** son:

1. **Prueba documental:** Son aquellos documentos que están en poder del demandante, junto con la demanda y que guardan relación con el objeto del proceso (ejemplo: certificado de tradición, avalúo catastral).

2. **Prueba Testimonial:** Esta prueba se materializa a través de la declaración de terceros.

3. **Inspección Judicial:** Prueba obligatoria en la declaración de pertenencia y su omisión genera la nulidad de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que es una prueba de carácter obligatoria dentro del proceso en mención.

4. **Interrogatorio de parte.**

5. Prueba pericial la cual es de carácter voluntario.

4.- En nuestra calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE** por **PERTENENCIA**, en el hecho segundo (2) de la de la demanda se manifestó:

”

2.- Mi poderdante señor **CARLOS JOSE GUERRA SANZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.128.105 expedida en Barranquilla, es poseedor de los inmuebles , a raíz de la CESION que ante el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA le efectuara en vida el señor **EDUARDO SANTOS PORTO FONSECA (q,e,p,d,)** mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Colombia, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 910.124 expedida en Córdoba (Bol).en el mes de Enero de 2014. (Anexo copia del contrato de cesión)

3.- El proceso ante el JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación No.**08001310301320130008800**, culminó , sin oposición alguna, no obstante, la pretensión fue negada, debido a que muy a pesar de reconocerse, la calidad de poseedor de mi poderdante, la judicatura entendió, que al momento de la interposición de la demanda, (11 de Abril de 2013) el CEDENTE, no pudo probar, que contaba con los DIEZ (10) AÑOS que exige la norma, como termino para adquirir 'por prescripción, entendiend, que solo se cumplía a partir del día siete (7) de Julio del año 2018.”

5.- Lo expuesto, en el los hechos 2 y 3 citados, queda probado, en la providencia de fecha de marzo 17 del año 2014, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , (por involuntario error se había manifestado que era el Juzgado 12 civil del circuito de Barranquilla) (prueba trasladada), **PROVIDENCIA QUE QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, en el entendido, que en el resolutivo se lee:

1. Reconocer la cesión de los derechos litigiosos vinculados al proceso de EDUARDO JOSE PORTO FONSECA y a favor de CARLOS GUERRA SANZ.
2. Téngase como cesionario reconocido en el proceso con todos los derechos vinculados al proceso CARLOS JOSE GUERRA SANZ.

6.- Notificada la persona jurídica demanda, **NO CONTESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO.**, por lo que debe estar conforme a lo que indica el artículo 97¹ del Código General del Proceso, lo que provoca que **“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”**

7.- El despacho del JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , en el caso que nos ocupa, una vez fijada la litis, el Juzgado aquo, se permitió mediante **audiencia inicial** conforme al artículo 213 del C.G. del P., **DECRETAR LO SIGUIENTE:**

“PRÁCTICA DE PRUEBAS

Procede el despacho con el Interrogatorio al Perito GERMAN JAVIER ANGULO DOMINGUEZ, quien se identificó con C.C. No. 8.671.404. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante para interrogar al perito

¹ Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto....

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandada para interrogar al perito.

.Se le concede el uso de la palabra a la curadora Ad-Litem para interrogar al perito.

El despacho resuelve tener como prueba los expedientes remitidos por la inspección de policía nocturna de Puerto Colombia y el juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. y los fallos de tutela del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia; también el informe rendido por Patricia De Castro Castañeda como representante legal de la urbanización privada Lomas de Caujaral unidad inmobiliaria cerrada visible como archivo 85 del cuaderno principal del expediente electrónico. **Sin recursos**

8.- Al momento de fallar, se permite ampararse en unos documentos, **que no hacen parte del proceso, es decir, que no fueron ordenados , ni decretados por el despacho**, a saber, UN CONTRATO DE VENTA DE POSESION y UN CONTRATO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

9.- Es decir, vulnerando EL DEBIDO PROCESO **VALORO**, unos elementos documentos , que no existían en el proceso como tal, según su criterio, que fueron expuestos de manera extemporánea, y que a viva voz en la audiencia, manifestó, que no los iba a tener en cuenta... El juzgado desconoció, en forma voluntaria y abierta, lo que establece el artículo 176 del Código General del Proceso, que habla de LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, siendo obligatorio, que el JUEZ EXPONGA SIEMPRE “RAZONADAMENTE EL MERITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA” ...

EN EL CASO DE AUTOS, EL JUEZ, **OBSERVO** , en calidad de **PRUEBAS**, unas **que no fueron decretadas**, por lo que el fallo, se genera con violación directa de la ley sustanciall

10.- No obstante lo anterior y en gracia de discusión, tampoco tendría razón el fallador, ya que se permitió invadir, el terreno de un JUZGADO PAR, como lo es EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien como ya se dijo, en la providencia de fecha **MARZO 17 DEL AÑO 2014**, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , , **PROVIDENCIA QUE QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, en el entendido, que en el resolutivo se lee:

1. **Reconocer la cesión de los derechos litigiosos vinculados al proceso de EDUARDO JOSE PORTO FONSECA y a favor de CARLOS GUERRA SANZ.**
2. **Téngase como cesionario reconocido en el proceso con todos los derechos vinculados al proceso CARLOS JOSE GUERRA SANZ.**

11.- Es Notorio, que no admite hesitación, ni duda alguna, que los DOCUMENTOS que pretende examinar, en forma extemporánea el juez aquo, ya habían sido REVISADOS Y EXAMINADOS POR EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y después del experticio, se permitió proferir PROVIDENCIA de fecha **MARZO 17 DEL AÑO 2014**, por lo que, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, se permitió **INVADOR LA ORBITA DE UN JUEZ PAR, EN CLARAS VIAS DE HECHO**,

PERMITIENDOSE REVOCARLE UNA PROVIDENCIA , QUE CORRIO TERMINO A COSA JUZGADA

No le era dado, al señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por no ser SU SUPERIOR , NI TENER FACULTADES PARA REVOCAR UNA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DE UN JUEZ PAR..

11.1, Por lo anterior , genera un Falso juicio de identidad, conforme a la jurisprudencia , **se trata de un error de hecho en la apreciación probatoria y se presenta, en el caso concreto, cuando el juzgador, no obstante considerar legal y oportunamente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica**, lo anterior, generando efectos que objetivamente no se establecen de ella o derivando conclusiones que no corresponden a su dimensión material.

12.- En el caso de autos, el señor CARLOS JOSE GUERRA SANZ, venia reconocido, COMO CESIONARIO DE DERECHO LITIGIOSO DESDE EL AÑO 2014 y su CESIONARIO, venia siendo reconocido, POR DECISION JUDICIAL, como poseedor de los predios, OBJETO DE DEMANDA desde el **DIA SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008)**

Por lo que a la presentación de la presente demanda, el tiempo de posesion, (diez (10) años se cumplan en EXCESO.

13.- - De haberse valorado, (aunque debia respetar el criterio de su juez par) EL JUEZ AQUO, en sana critica, (a la luz del articulo 280 del C.G.del P.) los hechos relevantes de dichas providencia dan cuenta con claridad meridiana de la posesión material, por tiempo superior a los diez (10) años, que ha tenido mi poderdante, en su calidad de demandante de pertenencia, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, que exige la **Ley 791 de 2002 en su artículo 1²** , y demás requisitos, como lo son, que esta posesión, sea NOTORIA, PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA , CON ACTOS DE DISPOSICION Y EL ANIMO DE SEÑORIO, todos dentro de los INDICIOS(ver art 242 del C.G. del P.), al unificar la providencia, en armonía, con los TESTIGOS y LO EXPUESTO POR EL SEÑOR perito (no se pronuncio sobre los mismos, demostrando desprecio por las pruebas ordenadas..)

13.1.- Ha dicho la Corte Suprema Sala Civil.

“LA CONSONANCIA EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES. ...1.- Por imperativo mandato normativo, la sentencia judicial esta sujeta a la directriz de la congruencia, simetría y coherencia el thema decidendum, y por consiguiente debe pronunciarse “en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda”

Desde esta perspectiva , el petitum , la causa petendi, los fundamentos facticos y normativos de toda demanda , su réplica y las excepciones interpuestas , son parámetros de indefectible observación por el juzgador , sometido en el ejercicio de su función a la regla “nea et judex ultra, extra o citra petita partium, y en cunto omitta o disminuya el tema a decidir (citra

² Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

petita) , decida lo no pedido (extra petita) o conceda mas de lo pretendido (ultra petita) , el fallo deviene incongruente , incurriendo en un yerro in procedendo ...”(sc-076-2008)

14.- Prácticamente DESAUTORIZA LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y ANEXA AL EXPEDIENTE, por mi poderdante , ya que por parte de mi poderdante señor **CAERLOS GUERRA SANZ** en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil como lo fue, que se acredito con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental. El articulo 981 del C.C., a la letra manifiesta

Artículo 981. PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO

Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

14.1.- Existen los errores , de la judicatura, esto a la luz de la expresa jurisprudencia de la Corte Suprema, cada una de estas especies de error obedecen a momentos distintos en la apreciación probatoria y corresponden a una secuencia de carácter progresivo, así encuentren concreción en un acto históricamente unitario como lo es el fallo.; siendo lógico que frente a la misma prueba y dentro del mismo cargo o en otro postulado en el mismo plano se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza distinta2

15.- Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

16.- LA SALA CIVIL3., ha manifestado:

“Las normas sustanciales pueden ser trasgredidas como consecuencia del desconocimiento de las pautas probatorias que gobiernan el juicio, informó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ello ocurre cuando el juez estima un medio de convicción que carece de validez, deja de observar una probanza válida simulando que no lo era, omite decretar pruebas de

oficio cuando ellas resultan imperativas o no las aprecia en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, según el artículo 176 del Código General del Proceso. Sumado a ello agregó que frente al sistema de la sana crítica en la apreciación de las pruebas el ordenamiento procesal civil reconoce a los falladores la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etcétera), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem. (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

17.- CONCLUSIONES

1. Indebida valoración probatoria para la expedición de la sentencia

De acuerdo cuando señalado en el artículo 176 del código general del proceso en concordancia con los señalado por dos artículos 281 y 282 ibídem, la valoración que se haga de las pruebas recaudadas en el curso del proceso debe hacerse de manera integral, en conjunto, procurando la identidad y conexidad que pueda darse entre cada una de ellas, sin dejar de lado el examen crítico de cada una de ellas, de manera tal que no se pierda la objetividad en el análisis y se les pueda permitir el mayor alcance posible¹, así como su aproximación a la realidad.

Estas normas referentes al equilibrio y apropiada valoración del material probatorio no se ha dado en el análisis que condujo a la expedición de la sentencia de primera instancia. Esto se debe a que hubo disparidad en los criterios de valoración de varias pruebas similares, cómo la integración de distintos tipos de pruebas en relación con el caso concreto, según procedo a explicar: En primer lugar, es necesario hacer un análisis de la forma en la que fueron tenidos en cuenta los testimonios rendidos por los testigos en el proceso. Se tomaron TRES (3) testimonios aportados por la demandante.

2. Indebida interpretación de las situaciones jurídicas que rodearon la posesión.

Uno de los argumentos jurídicos presentados por la sentencia mediante los cuales se desvirtuó el hecho de la posesión ejercida por la demandante, se refiere a la imposibilidad de las figuras o negocios jurídicos que sirvieron como antecedente para la ocupación inicial del inmueble. Al respecto, señala que A PESAR DE ENCONTRAR DOS (2) CONTRATOS , PARA LA JUDICATURA, SEGÚN SU CRITERIO , NO REUNIAN LOS REQUISITOS, QUE YA HABIA VALORADO EL JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , POR MEDIO DE PROVIDENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN EL AÑO 2014

Desde el punto de vista de la teoría jurídica es válido hacer esta afirmación, pero no es menos cierto que se deben aplicar las reglas de la lógica y la sana crítica para un mejor entendimiento de los hechos que dieron lugar a la ocupación y posesión sobre el inmueble pretendido.

ES CLARO, QUE DESPUES DE SURTIDO LA COMPRAVENTA DEL DERECHO DE POSESION, se finiquita cuando el que vende la posesión CEDE SU DERECHO LITIGIOSOS ANTE EL JUZGADO DONDE HABIA PRESENTADO LA DMANDA DE PERTENENCIA ,(Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla)

Es usual que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión se derive de situaciones irregulares tales como contratos que no llegan a su satisfactoria conclusión, estos escenarios son los que hacen que con el paso del tiempo se pueda llegar a cumplir con los requisitos para el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio, en los términos establecidos por nuestro Código Civil. es por esta razón que se disiente de las apreciaciones dadas por el juez de primera instancia, puesto que si el negocio **NO se hubiese concretado de manera total y satisfactoria, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , no hubiese reconocido a mi poderdante como cesionario , MEDIANTE PROVIDENCIA JUDICIAL**

Ahora bien, si se tienen en cuenta las falencias probatorias denunciadas en el acápite anterior, es claro que las conclusiones jurídicas a las que llegó el despacho no se ajustan a la realidad ni a las consecuencias que por derecho le corresponden, puesto que dejan una serie de vacíos fácticos que no pueden ser de recibo al interior de la sentencia que ponga fin a la instancia dado que contraviene lo señalado en el artículo 280 C.G.P. Así como se debió tener en cuenta las pruebas testimoniales aportadas por la demandante, al fallo no le era dable dejar asuntos pendientes respecto de la continuidad sobre la posesión del inmueble desde el año 2008 hasta el año 2018.

Se hace necesario entrar a profundizar sobre este aspecto en particular, pues resulta determinante al momento de establecer los tiempos de posesión de parte de mi poderdante , en su calidad de cesionario de derechos de posesión material y el derecho litigiosos , si bien el despacho optó por desestimar las versiones de los testigos y revoco en claras vías de hecho, LA PROVIDENCIA DE FECHA **MARZO 17 DEL AÑO 2014**, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA , , **PROVIDENCIA QUE QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA,**

Así mismo, atendiendo la teoría procesal del despacho se sustenta en que los actos de ocupación desde el año 2008 , por parte del señor PORTO (Q.E.P.D.) SON SOPORTADOS POR LOS DOCUMENTOS Y L PROVIDENCIA JUDICIAL mas a través de pruebas testimoniales, que fueran dejadas de lado , aunque fueron decretados y los demás medios probatorios que fueron allegados al proceso, reiterando una vez más la indebida valoración probatoria, en vulneración del artículo 176 del C.G.P.

El fallo nada dice respecto a las condiciones del inmueble evidenciadas en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, toda vez que no se refiere ni siquiera a la descripción de los bienes dispuestos dentro del inmueble, sino que tampoco se adelantó una valoración de las construcciones levantadas su vetustez y estado de conservación, con el fin de haber hecho una apreciación adicional respecto de la antigüedad de los actos de señor y dueño que había venido ejerciendo la demandante.

En conclusión, el juez no hizo los esfuerzos suficientes para comprender la verdad verdadera de los hechos ocurridos y se dedicó a resaltar las supuestas inconsistencias o la parte que no comprendió de los hechos iniciales, con tal de determinar claramente la secuencia real de lo acontecido, lo cual, en todo caso, fue desechado por el fallo, aduciendo una fecha de inicio de posesión, basado en conjeturas alejadas de la lógica, el sentido común y la sana crítica, en una clara denegación de justicia

Hay violación entonces del art. 280 C.G.P., toda vez que la sentencia no realiza un examen crítico de las pruebas, no atiende a las reglas de la lógica y la sana crítica. Como consecuencia de la indebida valoración de pruebas también se produce una vulneración al artículo 281 del código, ya que las falencias en las conclusiones sobre las pruebas recaudadas hacen que estas no sean congruentes con la decisión final tomada, dado que la negativa a la concesión de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio no es concordante con el material probatorio que se alcanzó a recaudar durante el curso del proceso.

De acuerdo con lo anterior solicito al H. Tribunal Superior del Circuito del Atlántico, revocar la sentencia por este medio impugnada

Atentamente,

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER

C.C. No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P. No. 89.898 del C.S de la Judicatura

fernansdorodriguezbernier@hotmail.com